



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ESMILDA SALGADO DE ROJAS
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE
BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333001 2017 00115-00

I. ASUNTO

Decide el despacho sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por MARÍA ESMILDA SALGADO DE ROJAS, contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ con el objeto que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 006537 del 14 de septiembre de 2016, por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordenó el pago de la pensión que devengaba el señor Víctor Raúl Rojas Peña, a favor del menor Rubén Camilo Rojas Durán en un 50% y suspendió el trámite del otro 50% de la sustitución hasta tanto no se dirimiera el conflicto judicialmente.

II. LA DEMANDA

2.1. Pretensiones.

La señora MARÍA ESMILDA SALGADO DE ROJAS, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que consagra el artículo 138 del CPACA, contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la RESOLUCIÓN No 006537 del 14 de septiembre de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una SUSTITUCIÓN PENSIONAL del señor VÍCTOR RAÚL ROJAS PEÑA (Q.E.P.D) identificado con la cédula de ciudadanía No 7.300.142 de Chiquinquirá, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada a restablecer el derecho de mi mandante; es decir le sea reconocido el derecho a percibir el porcentaje de pensión del 50% en su calidad de cónyuge que fue desconocido por la RESOLUCIÓN No 6537 de 2016, dejando en suspenso el derecho de la demandante.

3. Se condene a la entidad demandando a cancelar el porcentaje del 50% desde la negación (14 de septiembre de 2016), hasta cuando expire el derecho, reconocido a favor de la señora MARÍA ESMILDA SALGADO DE ROJAS, en calidad de cónyuges supérstite del causante VÍCTOR RAÚL ROJAS PEÑA (Q.E.P.D).

4. Que las anteriores sumas, se indexen con base en el I.P.C.

5. Que las mesadas adeudadas reciban los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
6. Que la condena se liquide y cancele en los términos previstos por el C.P.A.C.A.
7. Que se condene en costas y agencias en derecho a la pasiva.”

2.2. Fundamentos Fácticos

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la demanda son:

La señora María Esmilda Salgado de Rojas contrajo matrimonio católico con el señor Víctor Raúl Rojas Peña el día 31 de marzo de 1973 en la Iglesia Parroquia de Susa Cundinamarca y procrearon los siguientes hijos: Lia Gabriela Rojas Salgado, Liz Carolina Rojas Salgado y Otto Joaquín Andrés Rojas Salgado.

Mediante Resolución No. 0109 de 7 de febrero de 2007, se reconoció una pensión vitalicia de jubilación al señor Víctor Raúl Rojas Peña.

A través de Resolución No. 0045 de 4 de enero de 2013, se reliquidó la pensión vitalicia de jubilación del señor Víctor Raúl Rojas Peña.

El señor Víctor Raúl Rojas Peña falleció el 5 de octubre de 2015.

A través de la Resolución No. 006537 del 14 de septiembre de 2016, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció al menor Rubén Camilo Rojas Durán el 50% de la sustitución pensional del señor Víctor Raúl Rojas Peña, dejó en suspenso el otro 50%, sin tener en cuenta que la única beneficiaria es la señora María Esmilda Salgado de Rojas.

2.3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

Señaló como normas violadas los artículos 42, 43, 46, 48, 53, 228 s.s y c.c de la Constitución Política; del Código Civil los Artículos 75, 76, 78, 79, 81, 82, 113, 115, 176, 178, 179, 411, 414, 1008, 1045, 1048, 1230, 1232, 1236, s.s y c.c la Ley 100 de 1993 artículos 1, 2 literales a, b, c, parágrafo 3, 4, 8, 46, 47, 48, 52, s.s. y c.c. Ley 797 de 2003, Código Sustantivo del Trabajo y Ley 1437 de 2011.

Indicó el apoderado de la parte demandante que la entidad demandada arbitrariamente dispone interpretar restrictivamente la normatividad aplicable en materia de sucesión de derechos laborales, violando el derecho de in dubio pro operario, por lo que la entidad no podía aplicar una norma menos favorable a la demandante, desconociendo la institución jurídica del matrimonio la cual estaba vigente hasta el momento de la muerte y que generó la sustitución pensional, y no por aparecer una tercera persona y afirmar una circunstancia o tener un hijo con el causante pone en discusión una situación jurídica plenamente vigente.

Argumentó que las interpretaciones jurisprudenciales no pueden estar por encima del imperio de la Ley, referente a las sustituciones pensionales existe norma precisa en su artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios, donde se establece que la esposa del pensionado es la titular de la sustitución pensional.

Finalmente replicó el apoderado, que la ilegalidad del acto de reconocimiento de pensión se encuentra debidamente acreditada desde el momento de la muerte del pensionado y la entidad desmedidamente decide suspender este derecho sin

sustento legal y factico lo que obliga a la parte actora a acudir a la jurisdicción para lograr el restablecimiento del derecho.

III. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

3.1. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 220-233)

El apoderado de la entidad se opuso a las pretensiones de la demandan teniendo en cuenta que no existen fundamentos de hecho ni derecho que sirvan de sustento, haciendo una relación de la normatividad sobre la pensión de sobrevivientes destacando el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el Decreto 3752 de 2003 y la Ley 100 de 1993 artículo 46 y siguientes, que establece los requisitos, beneficiarios y monto de la pensión de sobreviviente entre otras normas.

Como excepciones previas propuso la de "i) Vinculación de Litisconsorte ii) Falta de legitimación por pasiva iii) Prescripción.

3.2. Ángela Rubiela Durán González (fls. 342-356)

En el auto que admitió la demanda se dispuso la vinculación de la señora Ángela Rubiela Durán González en calidad de litisconsorte necesario por activa.

Afirmó que la demandante, desconoce de manera definitiva y flagrante la existencia de la relación y vida común entre la señora Ángela Rubiela Durán González y el señor Víctor Raúl Rojas Peña, la cual se estableció desde el 10 de noviembre de 2007 y perduró hasta la muerte del señor Víctor Raúl Rojas, durante su relación se procreó su hijo menor Rubén Camilo Rojas Durán los cuales dependían emocional y económicamente de manera absoluta de los ingresos del señor Rojas Peña, ya que este cancelaba la totalidad de los gastos de alimentación, salud, vivienda, vestuario, servicios públicos, entre otros, afirma que por conflictos familiares el señor Víctor Raúl Rojas Peña dejó de convivir de manera definitiva con su esposa María Esmilda Salgado de Rojas mucho tiempo antes de irse a convivir con la señora Ángela Rubiela Durán González.

Argumentó que no es posible desconocer el derecho que le concierne a su prohijada en calidad de compañera permanente del señor Víctor Raúl Rojas Peña, persona con quien convivió de manera permanente e interrumpida, compartiendo lecho, techo y mesa, originándose entre ellos ayuda permanente, auxilio o apoyo mutuo hasta el momento del fallecimiento.

IV. DECISIONES RELEVANTES EN LA AUDIENCIA INICIAL

4.1. EXCEPCIONES PREVIAS (ART. 180-6 CPACA)

En audiencia inicial se resolvieron las excepciones previas presentadas por las demandadas como quedó expuesto a folio 374 vto.- 377 y en CD 383.

En dicha audiencia se probó la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva presentada por el Departamento de Boyacá

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 180-7 CPACA)

En el sub lite a folio 377-378 vto, y en CD a folio 383 de la audiencia inicial se fijó el litigio respecto los hechos relevantes y el problema jurídico, así:

4.2.1. Hechos relevantes

Frente a los hechos se señaló:

1. La señora María Esminda Salgado de Rojas contrajo matrimonio católico con el señor Víctor Raúl Rojas Peña el día 31 de marzo de 1973, en la Iglesia parroquial de Susa Cundinamarca.
2. Dentro del matrimonio fueron procreados los siguientes hijos: Lia Gabriela Rojas Salgado, Liz Carolina Rojas Salgado y Otto Joaquín Andrés Rojas Salgado.
3. Mediante Resolución No. 0109 de 7 de febrero de 2007 se reconoció una pensión vitalicia de Jubilación al señor Víctor Raúl Rojas Peña.
4. A través de Resolución No. 0045 de 4 de enero de 2013 se reliquidó la pensión vitalicia de Jubilación del señor Víctor Raúl Rojas Peña.
5. El señor Víctor Raúl Rojas Peña falleció el día 5 de octubre de 2015.
6. En Resolución No. 006537 de 14 de septiembre de 2016 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció al menor Rubén Camilo Rojas Durán el 50% de la sustitución pensional del señor Víctor Raúl Rojas Peña
7. La entidad demandada dejó en suspenso el otro 50%.
8. La convivencia entre la señora María Esminda Salgado de Rojas y Víctor Raúl Rojas Peña se evidencia en el material fotográfico aportado al expediente.

4.2.2. Problema jurídico

La controversia se contrae a determinar si María Esmilda Salgado de Rojas en calidad de cónyuge supérstite del señor Víctor Raúl Rojas Peña tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional (q.e.p.d.) así mismo si la señora Ángela Rubiela Durán González ostente alguna calidad que le permita hacerse acreedora de ese derecho. De encontrarse que la respuesta a esta problema es afirmativa le corresponde a este juzgador determinar el porcentaje de sustitución a que tienen derecho las señoras María Esmilda Salgado de Rojas y Ángela Rubiela Durán González.

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGACIONES FINALES

5.1. Audiencia de pruebas

En audiencia de pruebas celebrada el 6 de febrero de 2019 (fl. 398-467) se incorporaron y practicaron las decretadas en audiencia, limitando los testimonios a las personas que asistieron a la audiencia de pruebas, finalmente y una vez verificado el recaudo del material probatorio se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

5.2. Alegatos de conclusión.

5.2.1. La parte demandante (fl. 418-424).

Señaló que su prohijada contrajo matrimonio católico con el señor Víctor Raúl Rojas Peña, unión que se mantuvo hasta el momento de la muerte de su esposo es decir por más de 41 años, sin que jamás se hubiese extinguido el vínculo matrimonial, siendo su esposa quien lo acompañó hasta el momento de su muerte en las instituciones hospitalarias donde fue atendido y en el respectivo sepelio, siendo su última residencia en el Barrio El Jardín inmueble de propiedad del matrimonio.

Argumentó que del material probatorio se puede percibir que la única convivencia legal fue con la señora María Esmilda Salgado de Rojas, gobernados por principios de ayuda mutua, continuidad, auxilio permanente, vínculo de techo y lecho unidad de domicilio y residencia.

Indicó que entre el señor Víctor Raúl Rojas Peña y la señora Ángela Rubiela Durán no hay continuidad de habitación como quedó expuesto en los testimonios donde se evidencia que la convivencia no supera los dos años y ni asistió al sepelio lo que da prueba de que no existía vínculo de continuidad, y el vínculo solo va al hecho de la procreación de un hijo.

Finalmente informó que la señora Ángela Rubiela Durán, promovió proceso ante la jurisdicción de familia en busca de obtener la declaratoria de la unión marital proceso del cual desistió, así que no acreditó igual o mejor derecho que la que posee la señora María Esmilda Salgado de Rojas por lo que solicita de acceda a las pretensiones de la demanda.

5.2.2. Litis Consorte Necesaria- Ángela Rubiela Durán González. (fl. 428-440).

Manifestó el apoderado, que el matrimonio entre la demandante y el señor Víctor Raúl Rojas no se pudo establecer que realmente existió ya que el registro civil no cumple con los requisitos, es por esto que la entidad no puede tener como única beneficiaria a la cónyuge supérstite señora María Salgado, ya que a su prohijada le fue negado el derecho sin tener en cuenta la relación de vida en común desde el 10 de noviembre de 2007 y hasta el momento del deceso del señor Víctor Rojas, hay que tener en cuenta que en acta extra proceso ante la Notaria Segunda del Circulo de Monquirá el señor Víctor Rojas manifestó que convivió bajo el mismo techo y de manera constante y permanente con la señora Ángela Durán desde hacía aproximadamente cuatro años.

Que del material probatorio se puede establecer que la demandante no compartía techo, lecho y obligaciones con el causante, ya que el señor Víctor Raúl Rojas vivió sus últimos años en la carrera 7 a No. 14b-05 en la ciudad de Chiquinquirá, diferente a la casa donde convivió durante el periodo que estuvo casado y no separado de hecho con la hoy demandante.

Indicó que su prohijada y el señor Víctor Rojas convivieron desde el año 2007 al 2010 en la ciudad de Chiquinquirá, y en este último año se trasladaron a vivir a la ciudad de Monquirá lugar en el que convivieron por un periodo de 2 años y por motivos de salud se trasladaron a la ciudad de Sogamoso lugar donde nació su menor hijo.

Por lo que solicita se acceda a las pretensiones de su prohijada ya que están llamadas a prosperar.

5.2.3, Entidad demandada- NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG (fl. 441-444).

El apoderado de la entidad manifiesta que se ratifica en los argumentos de las excepciones presentadas en las cuales se evidencia que las pretensiones de la parte demandante no están llamadas a prosperar en cuanto no le asiste el derecho que reclama, ya que no se cumplen determinados requisitos para el reconocimiento de pensión de sobreviviente, finalmente hacer un recuento normativo.

5.2.3 El agente del Ministerio Público no se pronunció.

VI. CONSIDERACIONES.

6.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes en primera instancia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el *sub judice* donde la estimación de la cuantía fue de \$19.246.468.

Por factor territorial, el despacho es competente para conocer de la controversia puesto que el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece que la competencia por razón del territorio en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en el sub-examine se acreditó que el último lugar de prestación de servicios del señor Víctor Raúl Rojas Peña fue en la ciudad de Chiquinquirá (fl. 194)

6.2. Problema jurídico

La controversia se contrae a determinar la legalidad de la Resolución No. 006537 del 14 de septiembre de 2016 por medio de la cual se reconoce y se paga un sustitución pensional expedida por el Secretario de Educación de Boyacá en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y si María Esmilda Salgado de Rojas en calidad de cónyuge supérstite del señor Víctor Raúl Rojas Pena (q.e.p.d.) tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional, así mismo si la señora Ángela Rubiela Durán González ostente la calidad de compañera permanente que le permita hacerse acreedora de ese derecho. De encontrarse que la respuesta a estos problema es afirmativa le corresponde a este juzgador determinar el porcentaje de sustitución a que tienen derecho las señoras María Esmilda Salgado de Rojas y Ángela Rubiela Durán González.

6.3. Análisis probatorio

Prevía descripción puntual del material probatorio recaudado en el proceso y que resulta relevante para resolver el problema jurídico planteado, es necesario recordar algunas reglas que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha elaborado respecto a las formalidades y valoración de los elementos de convicción en los procesos de competencia de esta jurisdicción:

6.3.1. En cuanto a la valoración de los documentos aportados en copia simple, la Sección Tercera de la corporación en fallo de unificación de jurisprudencia¹, estableció que las copias informales gozan de pleno valor probatorio en virtud de los principios constitucionales de buena fe y lealtad, siempre y cuando se hayan surtido las etapas de contradicción y su veracidad no hubiese sido cuestionada en el proceso, como también tienen pleno valor aquellas que provienen directamente de entidades públicas. En consecuencia, se dará mérito a las documentales aportadas en tal condición, dado que los antecedentes procesales revelan que no existe controversia entre los justiciables respecto a este tópico.

6.3.2. De otro lado, la jurisprudencia del Alto Tribunal ha señalado que la declaración o interrogatorio de parte tiene como fin que las partes puedan exponer su versión respecto de los hechos relevantes al proceso, con la posibilidad de que pueda configurarse en una confesión siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 191 del CGP. Así mismo, ha diferenciado la confesión de la declaración de parte al señalar que la primera es la versión que una parte narra de manera libre y consciente de los hechos que conoce y que pueden resultarle desfavorables, mientras que la declaración de parte es la manifestación rendida a petición del extremo de la Litis contrario al que debe resolver el interrogatorio. En efecto, en reciente providencia de 3 de abril de 2018, sostuvo que:

“El interrogatorio o declaración de parte tiene como finalidad que las partes presenten sus versiones sobre los hechos que interesan al proceso, con la posibilidad de que se estructure una confesión si se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 191 del CGP².

El artículo 194 del CGP permite, además, que el representante legal, gerente, administrador o cualquier otro mandatario de una persona natural o jurídica pueda confesar mientras está en ejercicio de sus funciones, por lo que es su responsabilidad informarse suficientemente para absolver el respectivo interrogatorio, tal como lo dispone el artículo 198 ibídem.

Sin embargo, es importante diferenciar, como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia³, la declaración de parte de la confesión.

La confesión es un medio de prueba por el cual una parte relata en forma expresa, consciente y libre, hechos personales o que conoce y que le son perjudiciales o, por lo menos, resultan favorables a la contraparte; la declaración de parte es la versión rendida a petición de la contraparte o por mandado judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial.

En ese sentido, en materia probatoria la declaración de parte solo adquiere relevancia “en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario o, lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvía

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Rad. Interno NO. 25022. MP. Enrique Gil Botero.

² Cita propia de la providencia: ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere: 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba. 4. Que sea expresa, consciente y libre. 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento. 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.// La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

³ Cita propia de la providencia: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de octubre de dos 2002, expediente No. 6459, en la que se cita a las sentencias del 27 de julio de 1999 y del 13 de septiembre de 1994.

*aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba*⁴ ⁵.

De esta forma, la declaración de parte rendida por la demandante y la señora Ángela Rubiela Durán González se valorará de acuerdo a lo que disponen los artículos 191 y ss. del Código General del Proceso, es decir, en lo que produzca consecuencias desfavorables para las declarantes, o según lo que resulte beneficioso para las contrapartes.

6.3.3. En cuanto a las pruebas testimoniales, las mismas serán valoradas de acuerdo a las circunstancias específicas del caso⁶ y de acuerdo con las reglas de la sana crítica tal como lo dispone el artículo 176 del C.G.P.⁷ Adicionalmente, para que los testimonios rendidos en el trámite del proceso puedan ser plenamente valorados se requiere que quien lo rinda sea un tercero ajeno a las partes que conforman la Litis, así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 12 de septiembre de 2012:

*“Para que la prueba testimonial pueda valorarse en el curso de un proceso judicial, es necesario que la versión provenga de un tercero ajeno al mismo y no de quien se encuentra en uno de los extremos de la litis, evento éste en el cual lo procedente es acudir a la declaración de parte, con sujeción a las reglas que determinan su petición y práctica, medio de prueba éste cuyo propósito es la confesión y que puede ser practicado en el proceso con la única condición de que sea una de las partes la que solicite la citación de la otra, con el fin de interrogarla acerca de los hechos relacionados con el asunto debatido.”*⁸

6.3.4. Respecto a la valoración de las declaraciones extraprocesales que obran en el proceso, el artículo 174 del Código General del Proceso establece para las pruebas extraprocesales en general, lo siguiente:

ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. *Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

En el mismo orden, el artículo 188 ibídem consagra:

“ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. *Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de*

⁴ Cita propia de la providencia: Ibídem.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena. Auto de tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018). Rad. No. 11001-03-15-000-2013-02008-00. MP. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

⁶ Artículo 211. Imparcialidad del testigo. (...)

El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

⁷ ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA. Sentencia de doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012). Rad. No. 76001-23-25-000-1998-01471-01(25426). MP. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A os <sic, los> testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222⁹. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor."

De la normatividad en cita podría inferirse que las declaraciones anticipadas rendidas con o sin la intervención de un juez y sin la comparecencia de la persona contra la cual se aduce en el proceso, deben ser ratificadas en el trámite del mismo, para que la parte afectada ejerza su derecho de contradicción.

No obstante a lo anterior, el Consejo de Estado en providencia de 30 de marzo de 2017¹⁰, en un asunto de similares contornos al presente donde se debatía el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes de un miembro del Ejército Nacional, indicó respecto de las declaraciones extraprocesales que:

"Respecto a la ratificación de testimonios, esta Corporación ha señalado¹¹, que aún cuando se ha predicado que la validez de las declaraciones extraprocesales allegadas dentro de un proceso judicial se encuentra sujeta a la citación de la parte contraria, a la posterior ratificación de las mismas o a aquellos casos en los que exclusivamente la ley les habilita como prueba sumaria -como garantía procesal que milita a favor de la parte contraria en virtud del derecho de contradicción y de defensa-, éstas pueden ser tenidas en cuenta, en los eventos en que hayan sido de pleno conocimiento de la parte demandada, ya sea desde el agotamiento del procedimiento administrativo, o en la instancia judicial pertinente.

(...)

De esta manera, entiende la Subsección que el hecho de haberse tenido como pruebas en la etapa procesal pertinente, los documentos aportados por la parte demandada, y más aún, haberse verificado todas las oportunidades legales para que fueran válidamente controvertidas, sin que se realizara pronunciamiento alguno; constituyen suficientes argumentos para que éstas adquieran plena validez probatoria y deban ser valoradas en cuanto a la efectividad e idoneidad de su contenido frente a los hechos que pretenden demostrar y en conjunto con el restante material probatorio.

En conclusión: *Conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado las declaraciones extraprocesales deben ser ratificadas, siempre y cuando se solicite expresamente por la parte contra quien se aduzcan. Así mismo, pueden ser tenidas en cuenta en los eventos en que hayan sido de pleno conocimiento de la parte demandada, ya sea desde el agotamiento del procedimiento administrativo, o en la instancia judicial pertinente."*

⁹ ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO - SECCION SEGUNDA. Sentencia de treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Exp. No. 81001-23-33-000-2013-00094-01(4357-14). MP. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ

¹¹ Cita propia de la providencia: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 15 de febrero de 2012, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-000-2012-00035-00; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia de 5 de marzo de 2015, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, número interno 37310

Así las cosas, las declaraciones extraprocesales que obran en el expediente pueden ser valoradas, en tanto que al momento de ser decretadas o incorporadas la parte contra la cual se aducen no se solicite su rectificación o haya tenido pleno conocimiento de las mismas.

6.4. Hechos probados

De conformidad con las pruebas incorporadas al expediente se encontraron demostrados los siguientes hechos relevantes para la decisión de los problemas jurídicos:

- El día 31 de marzo de 1973 los señores Víctor Raúl Rojas y María Esmilda Salgado contrajeron matrimonio en el Municipio de Susa (Cundinamarca), (fl. 28), posteriormente es allegado oficio remitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Susa (Cundinamarca), establece que revisado el Registro Civil de Matrimonio Tomo 09 Folio 585 del 31 de marzo 1973, contrajeron matrimonio Víctor Raúl Rojas y María Esmilda Salgado, no presenta ninguna anotación de disolución o liquidación de la sociedad conyugal, sin embargo señaló que el registro civil es inexistente como lo contempla el artículo 42 del Decreto Ley 1260 de 1970 por carecer de la firma del funcionario competente.
- El señor Víctor Raúl Rojas y la señora María Esmilda Salgado son padres de Lia Gabriela Rojas Salgado nacida el 16 de enero de 1977 (fl. 29), Liz Carolina Rojas Salgado nacido el 4 de julio de 1978 (fl. 30) y Otto Joaquín Andrés Rojas Peña. (fl. 31).
- Registro civil de defunción del señor Víctor Raúl Rojas Peña. (fl. 32).
- Escritura Pública donde se trasfiere a título de compraventa a favor de María Esmilda Salgado de Rojas y Víctor Raúl Rojas Peña sobre un terreno de Barrio el Jardín del Norte en la ciudad de Chiquinquirá. (fl. 33-38).
- Escritura Pública donde se trasfiere a título de venta real y efectiva a favor de Víctor Raúl Rojas Peña sobre la parcela 4-9 con área de 1.200 m2 correspondiente casa habitacional en el condominio la esmeralda de fecha 3 de junio de 2010 (fl.41-43).
- Escritura pública donde aparecen como propietario el señor Víctor Raúl Roja Peña de estado civil casado con sociedad conyugal vigente del inmueble ubicado en el conjunto residencial reservas del nogal de la ciudad de Chiquinquirá del 31 de mayo de 2013 (fl.47-51).
- Resolución por medio del cual el Municipio de Pauna (Boyacá) rinde homenaje póstumo a la memorial del señor Víctor Raúl Rojas Peña (52).
- Contrato de cesión de derechos de auxilios funerarios suscrito por la señora María Esmilda Salgado de Rojas quien aparece como beneficiaria (fls.53-56).
- Resolución número 65 del Consejo Municipal de Chiquinquirá, quien rinde homenaje póstumo en memoria del señor Víctor Raúl Rojas Peña, y se

expresan condolencias a la madre Posidia Peña de Rojas y a su esposa María Esmilda Salgado de Rojas.

- Escrito publicados en “Nuestra Gente” escrito por el señor Óscar Orlando Reina Vera, quien escribe sobre la partida del señor Víctor Rojas del cual se puede desprender para el caso que nos ocupa que se distingue como esposa a la señora María Esmilda Rojas de Peña.
- Que la señora María Esmilda Rojas de Peña, solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento de las prestaciones social como cónyuge del causante Víctor Raúl Rojas Peña (fl. 66).
- Declaraciones extraprocesal rendidos ante la notaria 1 de Chiquinquirá por las señoras María Helena Sotelo de Laiton y Gloria Inés Coca de Parra, quienes indicaron que conocieron al señor Víctor Rojas hace 30 y 50 años respectivamente y les costa que es casado con la señora María Esmilda Salgado (fls. 69, 70 respectivamente).
- Declaraciones extraprocesal rendía ante la notaria 1 de Chiquinquirá por la señora María Esmilda Salgado de Rojas, quien manifestó que contrajo matrimonio con el señor Víctor Raúl Rojas Peña el día 31 de marzo de 1993 por los ritos de la iglesia católica. (fl. 72).
- Resolución No. 006537 del 14 de septiembre de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional del señor Víctor Raúl Rojas Peña (q.e.p.d), a favor del menor Rubén Camilo Rojas Durán por valor del 50% y suspende el 50% restante hasta que fueron resuelto por la jurisdicción ordinaria el conflicto de intereses entre las dos solicitantes la señora María Esmilda Salgado de Rojas y Ángela Rubiela Durán quien se presenta en calidad de compañera permanente. (fl 73-76).
- Recibos de impuestos prediales, luz, gas de los bienes ubicados en las ciudades de Chiquinquirá y Moniquirá, a nombre del señor Víctor Raúl Rojas Peña. (fls. 85-178).
- Folletos de programación de integración familiar Rojas Peña de los años 2015 y 2014 (fl. 181-182).
- DVD, de fotos y videos de integraciones familiares en años 2011 al año 2015. (fl. 183- 188).
- La señora María Esmilda Salgado de Rojas presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 26 de julio de 2017 solicitando la nulidad parcial de la Resolución 006537 del 14 de septiembre de 2016 por medio de la cual se le negó el reconocimiento de la sustitución pensional.
- Mediante auto de 18 de septiembre de 2017, por medio del cual se solicita a la Secretaría de Educación de Boyacá solicitando certificación del último lugar de prestación de servicio del señor Víctor Raúl Rojas Peña. (fl. 191)
- Mediante auto del 23 de noviembre de 2017, se admitió la demanda.

- Copia del expediente administrativo del señor Víctor Raúl Rojas Peña. (fl. 240-318), del cual se debe desprender que mediante Resolución 000045 del 4 de enero de 2013 se reliquidó la pensión ordinaria de jubilación reconocida mediante Resolución 0109 del 27 de febrero de 2007 en favor del docente Víctor Raúl Rojas Peña para dar cumplimiento a un fallo de primera instancia del juzgado Once Administrativo de Tunja.
- Registro civil de nacimiento del menor Rubén Camilo Rojas Durán, fecha de nacimiento 10 de junio de 2012, donde consta como padres del menor Ángela Rubiela Durán González y Víctor Raúl Rojas Peña. (fl. 358).
- Declaración extraprocesal, rendido por el señor Víctor Raúl Rojas Peña ante el notario segundo de Moniquirá, en la que indicó: *"declaró con toda la verdad y bajo el juramento que convivo bajo el mismo techo de manera constante y permanente con la señora Ángela Rubiela Durán González, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.002.646.650 de Chiquinquirá desde hace aproximadamente cuatro (4) años"* (fl. 359).
- Copia de oficio expedido por la Fiduprevisora quien certifica como beneficiaria del señor Víctor Raúl Rojas Peña a la señora Ángela Rubiela Durán González, del 8 de mayo de 2012. (fl. 360)
- Declaración extraprocesal ante la Notaria Primera del Círculo de Moniquirá rendida por los señores Carlos Antonio Castro Zorro y Ángela Páez Rodríguez, quienes expresan que conocen a la señora Ángela Rubiela Durán González y el señor Víctor Raúl Rojas Peña (q.e.p.d.) y les consta que conviven en pareja desde el año 2010. (fl. 361).
- Declaración rendida por el señor Camilo Ernesto Rojas Gil, hijo legítimo del señor Víctor Raúl Rojas, ante la Notaria Segunda del Círculo de Chiquinquirá, quien declaró que desde el año 2008, la señora Ángela Rubiela Durán González y el señor Víctor Raúl Rojas Peña vivieron de manera ininterrumpida en las ciudades de Moniquirá, Sogamoso y Chiquinquirá, de la unión procrearon a su menor hijo Rubén Camilo Rojas Durán y que estos dependían moral, social y económicamente del señor Víctor Raúl Rojas Peña. (fl. 362).
- Declaración de la señora Ángela Rubiela Durán González, ante la Notaría segunda del Círculo de Chiquinquirá, quien manifiesta que convivió con el señor Víctor Raúl Rojas Peña desde el 10 de noviembre de 2007 hasta el 5 de octubre de 2015, fecha en que falleció. De esta unión nació su hijo Rubén Camilo Rojas Durán, que los dos dependían económicamente del causante Víctor Raúl Peña Rojas.
- Fotografías de 2011, en integración de propietarios y familia condominio campestre "la Esmeralda, Moniquirá (Boyacá).", del señor Víctor Rojas con la señora Ángela Durán, y fotografías de los 2014, 2015 donde aparece el demandante con el menor hijo.
- En audiencia de pruebas celebrada el 6 de febrero de 2019, se recibieron los interrogatorios de la señora Ángela Rubiela Durán González, María Esmilda Salgado de Rojas y los testimonios de María Angélica Rojas Peña, Camilo Andrés Guerrero Zaraza, María Helena Sotelo de Laitón, Gloria Inés Coca de Parra, Ángela Páez Rodríguez, Carlos

Antonio Castro Zorro, Hilda Nohema Buitrago Pinilla, Alonso Quintín Gutiérrez.

6.5. Marco normativo

6.5.1. Del régimen aplicable en materia de pensiones de los empleados públicos y los trabajadores oficiales.

Para efectos de dilucidar la cuestión litigiosa el Despacho procede a establecer el marco legal aplicable al sub lite, de tal suerte que sea factible determinar los efectos jurídicos que deban ser tenidos en cuenta para resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

La pensión de sobrevivientes es una prestación que el sistema general de pensiones reconoce a los miembros del grupo familiar más próximos al causante pensionado, con el fin de garantizarles la estabilidad económica con la que contaban cuando el afiliado fallecido se encontraba con vida.

En primer lugar, es menester referir que el Decreto 3135 de 1968 *“Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”*, en sus artículos 36 y 39 modificados por los artículos 19 y 20 del Decreto 434 de 1971 y el Decreto 1848 de 1969 *“Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968”*, en sus artículos 80 y 92 consagraron la posibilidad de transmitir el derecho jubilatorio a favor de los beneficiarios a través de la figura de la sustitución pensional del causante únicamente en los siguientes casos:

- i) Cuando fallece el empleado público en goce de pensión.
- ii) Cuando el empleado público muere con derecho a pensión sin que en efecto se haya efectuado el reconocimiento.

Al respecto, las referidas normas expresaron:

“Decreto 3135 de 1968 modificado Decreto 434 de 1971.

(...)

Artículo 19. El artículo 36 del Decreto 3135 de 1968 quedará así: Fallecido un empleado público o trabajador oficial jubilado o con derecho a pensión de jubilación, su cónyuge y sus hijos mejores de 23 años o incapacitados para trabajar por razón de estudios o invalidez y que dependieren económicamente del causante, tendrán derecho a percibir entre todos, según las reglas del artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo, la respectiva pensión durante los cinco (5) años subsiguientes.

Cuando faltaren el cónyuge o los hijos, la sustitución pensional corresponderá a los padres o hermanos inválidos y a las hermanas solteras del empleado fallecido que dependieren económicamente del causante.

Artículo 20. El artículo 39 del Decreto número 3135 de 1968 quedará así: Fallecido un empleado público o trabajador oficial con derecho o en goce de pensión de invalidez o retiro por vejez, su cónyuge y sus hijos menores de 18 años o incapacitados para trabajar por causa de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente del causante, tendrán derecho p. percibir entre todos, según las reglas del artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo, la pensión respectiva durante los cinco (5) años

subsiguientes.

Cuando faltaren el cónyuge o los hijos, la sustitución pensión al corresponderá a los padres o hermanos inválidos y a las hermanas solteras del causante que dependieran económicamente del extinto.”

Decreto Reglamentario 1848 de 1969.

(...)

Artículo 80. Fallecimiento del empleado con derecho a pensión. Cuando fallezca un empleado oficial que hubiere causado en su favor el derecho a pensión de jubilación, por reunir los requisitos legales, sin haberla hecho efectiva en vida, ese derecho se transmite a las personas señaladas en el Artículo de este Decreto, para el solo efecto de recibir de la entidad obligada el pago de la pensión que le hubiere correspondido al causante, durante los dos (2) años a que se refiere la citada norma legal.

(...)

Artículo 92. Transmisión de la Pensión. Cuando fallezca el pensionado por invalidez, jubilación o retiro por vejez, su cónyuge y sus hijos menores de dieciocho (18) años o incapacitados para trabajar por razón de estudios o por invalidez, que dependieren económicamente del causante, tendrán derecho a percibir la respectiva pensión durante los dos (2) años subsiguientes al fallecimiento del pensionado.

(...)”

Posteriormente, la Ley 33 de 1973 “*Por el cual se transforman en vitalicia las pensiones de las viudas*”, previó que para que se diera la sustitución pensional, el trabajador particular o el empleado o trabajador del sector público, debía estar pensionado o al momento de su fallecimiento tener el derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez:

“(...)

Artículo 1°. Fallecido el particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia.

Parágrafo 1°. Los hijos menores del causante incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir en concurrencia con la cónyuge supérstite, la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría edad, o al terminar sus estudios, o al cesar la invalidez. En este último caso se aplicarán las reglas contempladas en el artículo 275 del Código Sustantivo de Trabajo y en las disposiciones que lo modificaron y aclararon. Modificado Ley 12 de 1975

Después de la frase: “Los hijos menores del causante debe ir una coma (,) Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 20 de mayo de 1976. Concordancia Ley 29 de 1982 por la cual se igualaron los derechos de los hijos extramatrimoniales con los legítimos.

Si concurrieren cónyuges e hijos, la mesada pensional se pagará, el cincuenta por ciento al cónyuge y el resto para los hijos por partes iguales.

Parágrafo 2°. A las viudas que se encuentren en la actualidad disfrutando, o tengan derecho causado a disfrutar, de los cinco (5) años de sustitución de la

pensión, les queda prorrogado su derecho dentro de los términos de esta Ley.”

Luego con la expedición de la Ley 12 de 1975 “Por medio de la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación”, se indicó que el cónyuge supérstite tendría derecho a la pensión de sobrevivientes cuando el causante falleciera antes de cumplir la edad cronológica para ser beneficiario de dicha prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ello, así:

“ARTICULO 1o. *El cónyuge supérstite, o la compañera permanente, de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley o en convenciones colectivas.”*

De otra parte, el Gobierno Nacional al expedir el régimen general de seguridad social -Ley 100 de 1993- indicó los parámetros y requisitos que debe cumplir quien pretenda ser beneficiario de una pensión de sobrevivientes derogando tácitamente las disposiciones previstas en la Ley 12 de 1975, tal como fue indicado por el Consejo de Estado:

“En conclusión se tiene que el sistema de sustitución pensional de que trataba la Ley 12 de 1975, artículo 1º, fue derogado de manera tácita por el de pensión de sobrevivientes contenido en los artículos 46 a 49 y 73 a 78 de la Ley 100 de 1993; por tanto, en la actualidad no se habla de la sustitución pensional, comoquiera que se contempló la pensión de sobrevivientes dentro del Sistema de Seguridad Social Integral establecido en la Ley 100 de 1993 que entró a regir el 1º de abril de 1994, por mandato de su artículo 151, y es desde esa fecha que se deben aplicar las disposiciones contenidas en dicha ley sobre pensión de sobrevivientes”¹².

De lo anterior y según el caso estudiado es la norma que se encontraba vigente a la fecha en que se produjo la muerte del pensionado Víctor Raúl Rojas Peña (05 de octubre de 2015), esta es, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, el cual consagra:

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

¹² Sección Segunda – Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 22 de octubre de 2018. Radicado: 25000-23-42-000-2014-00817-01(0328-18). Martha Isabel Novoa Chala.

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Apartes tachados **INEXEQUIBLES**> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;~~ y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; (...)"

Se colige de la lectura anterior, que el cónyuge o compañero permanente que pretenda la obtención de la pensión de sobreviviente en forma vitalicia, debe acreditar:

1 si es mayor de 30 años de edad: i) que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte; y ii) haya convivido con el fallecido **no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.**

2 si es menor de 30 años de edad i) que haya procreado hijos con el causante, de ser así se aplicará las reglas anteriormente descritas.

En relación con la interpretación normativa y para ser más claro respecto de las reglas de la sustitución pensional el Consejo de Estado respecto al cónyuge o compañero permanente, sintetizó los siguientes escenarios¹³:

"Beneficiario"	Causante	Modalidad de la pensión	Condiciones
Cónyuge o Compañero permanente mayor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Edad cumplida al momento del fallecimiento y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Temporal-20 años-	No haber procreado hijos con el causante.

¹³ Sección Segunda –. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 21 de marzo de 2019. Radicado: 25000-23-42-000-2012-00813-01(4683-15). Ruby Silva Parodi.

Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Compañero permanente	Pensionado	Cuota parte	Sociedad anterior conyugal no disuelta.
Cónyuge y Compañero permanente ¹⁴	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge con separación de hecho y compañero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte."

Ahora, para que tal unión tenga efecto en el ámbito laboral administrativo (para la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes o beneficiarios), la norma ha establecido un término mínimo de cumplimiento de esos requisitos con anterioridad al fallecimiento de la causante, que para el caso en estudio, exige 5 años de convivencia continua inmediatamente anteriores al fallecimiento teniendo vocación de estabilidad y permanencia.

6.5.2. De la Sociedad conyugal

El artículo 180 del Código Civil establece:

"ARTICULO 180. SOCIEDAD CONYUGAL. Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil."

De acuerdo con la norma en cita, por el solo hecho del matrimonio se conforma la sociedad conyugal por los bienes de los cónyuges, específicamente por:

- "1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*
- 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*
- 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*

¹⁴ Es pertinente tener en cuenta que si bien en el inciso tercero del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 señala que en caso de convivencia simultánea los últimos 5 años, será beneficiario de la pensión de sobrevivientes el esposo o la esposa, ese aparte fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-1035 de 2008, bajo el siguiente tenor literal:

«[...] PRIMERO: Declarar EXEQUIBLE, únicamente por los cargos analizados, la expresión "En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo" contenida en el literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido [...]» (Subraya la Sala).

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.”¹⁵

6.5.3. De la unión marital de hecho

El artículo 1º de la Ley 54 de 1990 definió a la unión marital de hecho como:

“... se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

Esta comunidad de vida permanente, permite que en algunas circunstancias la unión marital de hecho pueda asimilarse al matrimonio pese a que su origen sea distinto, ello debido a que ambos comparten la intención de permanecer juntos y socorrerse mutuamente. Así fue expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-283 de 2011, al indicar:

“En consecuencia, la equiparación de trato entre cónyuges y los miembros de la unión marital no tiene como fundamento el que uno y otro vínculo sean iguales, sino el hecho que, como sujetos que han optado por una convivencia de ayuda, socorro y apoyo mutuos, deben ser tratados de la misma forma. Razón que ha llevado a la Corte a extender algunos de los derechos que surgen del matrimonio a las uniones de hecho”

A su vez, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que si bien la permanencia no es un requisito establecido en la ley para la existencia de la unión marital, sí guarda relación con el concepto de vida en común y con la vocación de continuidad de la unión, al efecto señaló:

“La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior”¹⁶

¹⁵ Artículo 1781 del Código Civil.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017). Rad. No. 76111-31-10-002-2010-00728-01. MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

6.6. Reglas jurisprudenciales

6.6.1. De la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional.

El derecho a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política como un servicio público de carácter obligatorio, prestado por el Estado o los particulares en los términos que determine la ley.

Ahora, con el objeto de atender las contingencias derivadas de la muerte, fueron previstas en el ordenamiento jurídico las figuras de la pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, cuyo fin principal es salvaguardar a la familia del pensionado o afiliado fallecido para que puedan seguir atendiendo sus necesidades básicas sin que estas puedan verse afectadas a causa de su muerte. En efecto la jurisprudencia ha sostenido que:

“Es importante recordar que, como se había mencionado en el apartado 4, la sustitución pensional es una expresión del derecho a la seguridad social que tiene como finalidad evitar la desprotección del grupo familiar que dependía económicamente del pensionado antes de su fallecimiento, y en ese sentido, busca evitar la interrupción eventual de los ingresos, garantizando la subsistencia de su grupo familiar en condiciones de dignidad, por lo que la señora Valencia tiene derecho a gozar de esta protección.”¹⁷

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario precisar que las figuras de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional pese a tener una misma finalidad se presentan en momentos diferentes, ya que la primera se origina cuando el afiliado fallece sin cumplir con los requisitos para obtener la pensión, mientras que en la sustitución pensional el difunto ya se encontraba percibiendo una pensión que busca ahora transferirse a otra persona.

6.6.2. De la sustitución pensional cuando existe interés del cónyuge y el compañero o compañera permanente.

La Corte Constitucional en sentencia C-336 de 2014 declaró exequible la parte final del inciso 3° del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 (Sistema General de Pensiones), norma que consagra que ante la ausencia de convivencia simultánea la compañera o compañero permanente puede solicitar una cuota parte de la pensión de sobrevivientes en proporción al tiempo convivido con el causante, siempre que supere los cinco (5) últimos años de vida del fallecido y la otra cuota parte, corresponde al o la cónyuge con sociedad conyugal vigente.

Al respecto, sostuvo el alto tribunal que:

“La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que los efectos jurídicos de la unión marital del hecho son diferentes a los del matrimonio, por ende son instituciones jurídicas disímiles y no necesariamente equiparables.

La separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges. Por lo cual, no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, cuando uno de éstos mantiene en vigor la sociedad patrimonial del matrimonio.

El Legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-245-17. MP. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS (E)

pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolidada con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión.

Al analizar el aparte acusado a la luz de los presupuestos del juicio de igualdad, se pudo constatar que los sujetos en comparación -cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente- pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son necesariamente equiparables.”

Así entonces, las figuras del matrimonio y la unión marital de hecho presentan diferencias fácticas y jurídicas que justifican tanto la protección al o la cónyuge separado de hecho y al compañero o compañera permanente, con la cual se busca proteger a la sociedad conyugal formada legalmente como a la persona con quien no pudo formarse una sociedad patrimonial.

Ahora en lo que respecta a los requisitos exigidos, el Consejo de Estado en sentencia de 21 de marzo de 2019, se refirió a los elementos que deben estudiarse para el reconocimiento de la sustitución pensional cuando existe debate entre cónyuge y compañero o compañera permanente, para tal efecto señaló:

“Conforme a la normativa en cita, se infiere que en caso de controversia entre el cónyuge y la compañera(o) permanente, se debe determinar conforme a las pruebas allegadas al expediente: (i) si hubo una vida marital y si fue durante los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado; (ii) si la sociedad conyugal se encuentra o no disuelta; (iii) si hubo o no separación de hecho y; (iv) el tiempo de convivencia y si esta fue simultánea o sucesiva durante los 5 años anteriores a la muerte..”¹⁸

En la misma providencia, indicó que para demostrar el requisito de la convivencia debe:

“... acreditarse la vocación de estabilidad y permanencia, por lo tanto, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el fallecido pensionado; así mismo, se precisa que frente a la separación de hecho, hace referencia a aquella separación de cuerpos o suspensión de la vida en común entre los cónyuges, la cual no fue declarada judicialmente”¹⁹.

Así estimó que, en aplicación del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para regular qué persona tiene derecho a la sustitución pensional, cuando haya conflicto entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, es un factor determinante, « [...] el hecho del compromiso efectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes. [...]»²⁰.

6.7. Caso concreto

Procede el Despacho a estudiar si las señoras María Esmilda Salgado de Rojas

¹⁸ Sección Segunda –. Consejera Ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 21 de marzo de 2019. Radicado: 25000-23-42-000-2012-00813-01(4683-15). Ruby Silva Parodi.

¹⁹Corte Constitucional sentencia C-336 de 2014, Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia del 17 de febrero de 1999. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Referencia: Expediente D-2135.

en calidad de cónyuge supérstite y Ángela Rubiela Durán González cumplen con los requisitos exigidos por la normatividad anteriormente descrita para el reconocimiento de la sustitución pensional devengada por el señor Víctor Raúl Rojas Peña.

6.7.1 Cónyuge Supérstite María Esmilda Salgado de Rojas

En cuanto al derecho de la señora María Esmilda Salgado de Rojas se encuentra que el 31 de marzo de 1973, contrajo matrimonio con el señor Víctor Raúl Rojas Peña en la parroquia de Susa (Cundinamarca), acto registrado en la Registraduría del Estado Civil del mismo municipio. No obstante en oficio del 24 de diciembre de 2018, la Registraduría Nacional del Estado Civil certificó "(...) me permito reiterar que dicho registro civil es INEXISTENTE dado que carece de la firma del funcionario competente de la época. Con respecto a lo anterior la Circular Única de Registro Civil e Identificación de las Registradurías Nacionales del Estado Civil contempla lo siguiente: 1.3.1. Inexistencia del registro civil. Cuando se surten las etapas citadas en el numeral anterior y un registro civil carezca de la firma del funcionario competente, este es inexistente y como consecuencia nunca nace a la vida jurídica y no genera efectos jurídicos...".

Respecto del estado civil de las personas se encuentra regulado en el Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas". El artículo 1º define el estado civil de una persona como la "situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley", el artículo 20 Ibídem, estipula los requisitos de toda inscripción "1. La naturaleza del hecho o acto que se registra, 2. El lugar y la fecha en que se hace, 3. El nombre completo y el domicilio de los comparecientes, su identidad y el documento con que ella se estableció, 4. La firma de los comparecientes y la del funcionario.

Al no poderse establecer la prueba idónea (Registro Civil de Matrimonio), se deberá hacer un análisis probatorio más profundo para poder determinar si entre el señor Víctor Raúl Rojas Peña y María Esmilda Salgado de Rojas existió un vínculo matrimonio. Sobre el tema la Corte Constitucional indicó:

"Ahora bien, en casos donde no exista el registro que demuestre el estado civil de una persona, es posible acudir a la presunción. Según el tratadista Valencia Zea "(...) en ciertos casos en que no se puede probar de manera directa la constitución de un estado civil – por no existir la respectiva acta del registro civil, ni documento auténtico alguno, o los testigos que presenciaron la constitución del estado – se podrá probar de manera indirecta (por presunción), o sea, por la posesión prolongada y continua²¹" Para el efecto, deben confluir las siguientes circunstancias: 1) que los poseedores del estado civil lleven el nombre y apellido que corresponde a ese estado (nomen); 2) que en las relaciones de familia los poseedores de un estado civil se comporten en la misma forma que las demás personas que son titulares de tal estado (tractatus); y 3) que los habitantes del respectivo municipio o aldea en donde viven los poseedores del estado civil presuman, fundándose en los hechos indicados, la existencia del estado civil de que se trate (fama).²²"

La posesión notoria del estado de matrimonio el artículo 396 del Código Civil señala:

Artículo 396. POSESION NOTORIA DEL ESTADO DE MATRIMONIO>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La posesión notoria del estado de matrimonio consiste, principalmente, en haberse tratado los supuestos

²¹ Valencia Zea, A. (1989). Estado civil de las personas. En A. Valencia Zea, Derecho Civil. Tomo I. Parte General y Personas. Duodécima edición. (págs. 313-331). Bogotá, D. C.: Editorial Temis.

²² Corte Constitucional, C-203 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas sociales; y ~~en haber sido la mujer recibida en este carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.~~

La Corte Constitucional en sentencia C-203 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, al estudiar la constitucionalidad del artículo 396 del Código Civil, estipuló que en los casos donde a pesar de que ocurrió presuntamente el hecho sin la existencia del registro o anotación inscrita que dé cuenta de ello, por lo que le atañe a los interesados probar a través de testimonio y otros medios de prueba la existencia del estado civil. En la sentencia se indicó:

(...) la figura de la “posesión notoria del estado civil” es aplicable en casos donde, a pesar de que ocurrió presuntamente el hecho o acontecimiento, no existe el registro o anotación inscrita en los libros correspondientes que den cuenta de ello. Es decir, no es una excepción de la tarifa legal, sino una confirmación de ella. De modo que le atañe a los interesados probar a través de testimonios u otros medios de prueba idóneos la existencia del estado civil. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que “la posesión notoria del estado civil es un mecanismo estrictamente probatorio a efectos de acreditar, ante el juez competente, el estado civil que no se puede probar por falta de las partidas o folios pertinentes, con miras a obtener su reconocimiento mediante sentencia”²³ Esta posición coincide con lo manifestado por varios de los intervinientes del presente proceso, los cuales afirmaron que se trata de una “prueba supletoria, con fundamento en la cual el juez, a falta de los respectivos documentos, debe formarse su convencimiento para poder ordenar la inscripción del estado civil (...)”^{24,25}.

Por lo anterior el Despacho deberá hacer un estudio probatorio con el fin de determinar el vínculo matrimonial, se traerá a colación el Decreto 1003 de 1938, quien en su artículo 31 reza:

Artículo 31. La mujer casada o viuda *llevará en los actos de la vida civil su nombre y apellido y el apellido de su marido, precedido de la partícula de.*

La mujer que hubiere contraído varios matrimonios, llevará su nombre y apellido y el apellido de su último marido, precedido de la partícula de.

La mujer divorciada llevará únicamente su nombre y apellido de soltera. (Negrilla y subrayado por el Despacho.

Respecto de la norma en cita esta instancia judicial aclara que está fue derogada por Decreto 1260 de 1970, sin embargo para el presente caso se traerá a colación debido a que se está estableciendo la existencia del vínculo matrimonial entre la demandante María Esmilda y Víctor Raúl Rojas Peña, al considerarse el registro civil de matrimonio como inexistente. Respecto del material probatorio considera el Despacho como un hecho notorio el cambio de nombre de la señora María Esmilda como se establecía en el Decreto 1003 de 1938 de conformidad con este su nombre fue modificado con el apellido de casada en este caso “de Rojas” (fl 295 y 312), estableciéndose así que el vínculo existió y fue reconocido por las entidades estatales. De esta unión se procrearon tres hijos de conformidad con los registros civiles de nacimiento de Lia Gabriela Salgado Rojas nacida el 16 de enero de 1977, Liz Carolina Rojas Salgado nacida el 4 de julio de 1978 y Otto

²³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 6 de octubre de 2015 (Exp. 2008-00426-01) y Sentencia de 27 de noviembre de 2007 (Exp. 1995-05945-01).

²⁴ Concepto allegado por el Ministerio de Justicia. Coinciden los conceptos de la Defensoría del Pueblo, el Grupo de Acciones Públicas de la Universidad Icesi de Cali, la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

²⁵ Corte Constitucional, C-203 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Joaquín Andrés Rojas Salgado nacido el 6 de marzo de 1984 acreditando que la pareja compartió como familia.

De las pruebas aportadas se establece que la demandante María Esmilda Salgado de Rojas y Víctor Raúl Rojas Peña, era reconocida por las amigos, familiares y entidades públicas como esposa del señor Víctor Raúl Rojas Peña, es así que mediante Resolución No 65 emitido por el Consejo Municipal de Chiquinquirá por medio del cual se rinde homenaje póstumo a la memoria del profesor Víctor Raúl Rojas Peña (q.e.p.d), en su artículo dos estipula *“La mesa Directiva y los demás miembros del Honorable Consejo Municipal expresan de todo corazón a su señora madre POSIDIA PEÑA DE ROJAS, a su señora Esposa MARÍA ESMILDA SALGADO DE ROJAS; a sus Hermanos, Hijos Nietos y demás familiares la más sentida voz de condolencia, solidaridad y pesar por su partida a la Eternidad”,* (fl. 57) así mismo en la revista Nuestra Gente del 24 de noviembre de 2015 el escritor Óscar Orlando Reina Vera rinde homenaje al profesor Víctor Raúl Rojas Peña de la siguiente manera *“(…) Al lado de tu estimada y valiosa familia , tus padres: don Joaquín (q.e.p.d.) y doña Pocidia; tus hermanos(as): Joaquín Elías, Beatriz Amanda, José Vicente, Luz Deyanira , Saúl Alberto, Miryam Consuelo, Irma Yolanda, Martha Isabel y María Angélica. Con ellos, María Esmilda Salgado (...),”* (fl. 62), Tesis reforzada en el Periódico “Extra” quien publicó *“(…)EXTRA Chiquinquirá, acompaña a doña Posidia Peña de Rojas, y a los Hermanos del maestro e historiador, Martha Isabel, Joaquín Elías, Irma Yolanda, Luz Deyanira, María Angélica, Myriam Consuelo, José Vicente y Saúl Alberto, a su esposa María Esmilda Salgado, sus hijos Lia Gabriela, (...),”* (fl. 84), argumentos reiterados en declaraciones extraproceso, de las señoras María Helena Sotelo de Laiton, Gloria Inés Coca de Parra, quienes declararon que conocieron a la pareja manifestando que eran casados por los ritos de la iglesia católica. (fl. 69-70). T (Negrilla por el Despacho),

La declaración rendida por la señora María Angélica Rojas Peña, al respecto señaló:

“(…)yo sé que ellos se casaron desde que Víctor era muy joven como de 19 años desde que yo tengo uso de razón siempre los vi casado desde que yo empiezo a tener mis recuerdos porque yo ahora mismo tengo 49 años y de esos 49 siempre vi a Víctor con Esmilda(...), para mí conocimiento pues Víctor Raúl siempre fue el esposo de María Esmilda Salgado de Rojas con ella tuvo tres hijos mis tres sobrinos que ya son de 40 años de 38 años de 36 años ya personas también muy adulta (...),sé [PREGUNTADO] cómo era el trato de Víctor Raúl respecto a María Esmilda [CONTESTÓ] bien o sea bien bien muy bien mis primeros recuerdos de ese matrimonio era una familia bonita expresándose mucho amor y todo eso estoy hablando de todo el tiempo de su relación de sus matrimonio (...), [PREGUNTADO] al momento de la muerte del profesor Víctor dice usted que le hicieron unos reconocimientos en la ciudad de Chiquinquirá quien recibió esos reconocimientos [CONTESTÓ] Pues Esmilda la familia de él los hijos y ahora en mi mente viene cuando el concejo en Chiquinquirá pasaron un proyecto para que el festival de teatro llevara el nombre de Víctor Raúl y como familia fuimos invitados y las hicieron individuales a cada uno de los nueve hermanos a cada uno de los hijos a Esmilda y todos estuvimos haya para recibir el reconocimiento siempre Esmilda fue la que Estuvo incluso en la prensa salieron las fotos de eso y a través de las redes sociales del momento en que se hace el reconocimiento y Esmilda es la que recibe todo eso porque ella en Chiquinquirá es la esposa de Víctor Raúl.”

Así mismo en testimonio rendido por el señor Alonso Quintín Gutiérrez Rivero, testigo de la parte vinculada respecto del vínculo que tenía la señora María Esmilda con el señor Víctor Raúl indicó:

“[PREGUNTADO] mencionó que trabajó en el año 1980 en Chiquinquirá en esa

época conoció al profesor Víctor Mientras usted rector del Pío Alberto usted conoció en esa época don Víctor en qué condición soltero casado viudo [CONTESTÓ] el maestro Víctor Raúl me presento a la señora Esmilda como su señora”.

De los videos y fotografías, en el DVD visible a folio 187, en archivo nombrado (20141231_004843), dentro de la grabación al minuto 00:47:00 se indica, *“la parte que cuenta Víctor Raúl de cómo llega a contraer nupcias con Esmilda, yo era 1973 yo menor que Víctor Raúl el me pide que yo sea su padrino de matrimonio yo luche contra viento y maneja para que no se casara (...).”*

Del material probatorio descrito anteriormente, el Despacho encuentra probado que entre la señora María Esmilda Salgado de Rojas y el señor Víctor Raúl Rojas Peña (q.e.p.d), existió un vínculo matrimonial, del cual se evidencia apenas una falencia por parte de la Registraduría con la expedición del Registro Civil de Matrimonio. Ahora se deberá determinar si la sociedad conyugal fue disuelta.

Al respecto el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970²⁶, consagra los hechos y actos que están sujetos a la inscripción en el registro civil, dentro de los cuales se encuentran:

“... matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes...”

A su vez, el artículo 22º ibídem establece:

“INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

El Notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y el funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, advertirán a los interesados la necesidad del registro.”

De acuerdo con la norma, los hechos, actos y providencias judiciales que varíen el estado civil de las personas deben ser registrados tanto en el folio del registro civil de matrimonio como en el registro civil de nacimiento, de ahí que pueda inferirse que el registro civil de matrimonio y sus registros respectivos, son la prueba del divorcio o separación de bienes.

En este caso, el Registrador del Estado Civil de Susa Cundinamarca, certificó *“Que una vez revisado el original del Registro Civil de matrimonio del Tomo 09 Folio 585 del 31 de marzo de 1973 correspondiente al matrimonio entre VÍCTOR RAÚL ROJAS y MARÍA ESMILDA SALGADO, este No presenta ninguna anotación de Disolución o Liquidación de la Sociedad Conyugal. (...)”*,

Las pruebas aportadas en medios magnéticos, se observa reuniones familiares a folio 185 en DVD al minuto 0:00:37 de la grabación se establece como fecha de realización del video el 4 de julio de 2015, se extrae de la grabación que al minuto 0:59:57, el señor Víctor Raúl aparece con la demandante María Esmilda, del

²⁶ Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.

archivo digital visible a folio 186 nombrado como (0001), se da la bienvenida a la fiesta de despedida familiar del año 2013, donde se encuentran nuevamente al señor Víctor con la señora Esmilda, en archivo (0005), al hacerse la distribución de la acomodación por parte del señor Víctor Raúl Rojas quien al minuto 01:52 informa "(...) Esmilda con Jessi, Santiago y Víctor" ocuparían una habitación, en el documento (0006) al minuto 08:21 de la grabación el señor Víctor Raúl Rojas Peña (q.e.p.d), les desea a sus familiares un feliz año 2014. Con el material audiovisual también se aportan fotografías donde aparecen compartiendo como familia la señora María Esmilda con el señor Víctor Raúl.

Sumado a lo anterior, la testigo María Angélica Rojas Peña hermana del señor Víctor Raúl Rojas Peña (q.e.p.d) al ser interrogada acerca de lo que le constara sobre los hechos, la convivencia y si tuvo un hogar diferente el señor Víctor Raúl Rojas Peña al conformado con la señora María Esmilda Salgado de Rojas, señaló:

"[PREGUNTADO] señora María Angélica usted nos puede precisar desde qué época convivió el señor Víctor Raúl con la señora María Esmilda [CONTESTÓ] yo pienso que toda la vida [PREGUNTADO] más o menos desde que fecha [CONTESTÓ] yo sé que ellos se casaron desde que Víctor era muy joven como de 19 años desde que yo tengo uso de razón siempre los vi casado desde que yo empiezo a tener mis recuerdos porque yo ahora mismo tengo 49 años y de esos 49 siempre vi a Víctor con Esmilda desde hace como 42 años luego ya se casaron tuvieron sus hijos siempre vivieron en el Jardín del Norte luego Hubo un tiempo en que Víctor se alejó por las circunstancias que hayan sido y pero vuelvo y le digo ahora que Víctor de pronto él se sentía enfermo sólo que no lo manifestaba él empezó nuevamente a retomar a su casa es lo que a mí me consta el empezó a retornar a su casa a estar ahí de pronto él se sentía enfermo y volvía hacia allá él nunca se fue de lado de ellos nunca pienso eso es lo que yo veo [PREGUNTADO] nos acaba de manifestar que hubo un tiempo en el que ellos estuvieron separados puede precisarnos durante qué tiempo estuvieron separados [CONTESTÓ] no sé digo separados en la medida en que se iba como a otras labores pero ya vuelvo y ratifico que él por su carácter y todo uno no se atrevía a preguntarle exactamente qué está pasando con su vida lo que pasa es que yo para aquel entonces trabajaba en otro colegio(...),[PREGUNTADO] Dígame al Despacho quien acompañó al profesor Víctor Raúl al suceso previo a su muerte [CONTESTÓ] lo que tengo conocimientos que ese domingo 4 de octubre ellos habían estado en Pauna en un encuentro de escritores porque están los videos de ese día igual yo sabía que él estaba haya porque en el año anterior nosotros con mi mamá y mis hermanos lo acompañamos al encuentro escritores y en esta ocasión él estaba en un encuentro escritores nosotros supimos que el vino de allá no sé si un jueves o un viernes el sábado estuvo en Chiquinquirá y el domingo 4 de octubre el día anterior a morir él estuvo dónde Esmilda y luego estuvo donde una persona que muy es muy cercana a ella que se llama profesora Nelly de Chiquinquirá que también es pensionada del mismo colegio y estuvo allá en esa tarde cuando se puso muy mal cuando él se empezó a sentir muy muy muy mal él estaba donde la profesora Nelly venía de dónde Esmilda porque era domingo y siempre los domingos él iba donde mi mamá se fue donde mi mamá luego fue donde Esmilda luego fue donde la profe Nelly y ahí fue cuando se enfermó y ya cuando se sintió muy mal muy mal llamó al hijo a Otto o sea el hijo de Esmilda y a Liz Carolina la hija de Esmilda y ellos fueron a recogerlo y lo llevaron al hospital donde pues se presentaron esos hechos tan confusos de llegar al hospital muy enfermo y al parecer le colocaron una inyección como para quitarle el dolor y se durmió y al parecer él falleció a la madrugada y haya en Chiquinquirá lo sacaron hacia Tunja supuestamente vivo pero al parecer él ya estaba era muerto hubo como un problema ahí en el hospital y pues bueno desafortunadamente se murió el lunes 5 de octubre del año dos mil quince pero el día anterior él estuvo en esos sitios estuvo pues casualmente donde Esmilda [PREGUNTADO] Usted mencionó unas reuniones familiares frente a su núcleo el cual describió como numeroso y fraternal por favor describa en forma detallada al despacho cada cuanto o con que continuidad se realizaban esas reuniones y en

especial como era el trato entre Esmilda y el profesor Víctor [CONTESTÓ] Bueno como ya dije nosotros somos más o menos 75 personas y como mi mamá todavía vive desde hace muchos años tenemos la tradición de celebrar muchas cosas celebramos a mi mamá el día de la madre le celebramos los cumpleaños celebramos en diciembre celebramos el año nuevo y siempre siempre siempre Víctor fue la figura principal de esas reuniones por todo lo que el significado por todo el significaba (...) es muy reconocida inclusive en Chiquinquirá el Festival Internacional de la cultura que se hace actualmente Chiquinquirá lleva el nombre de él Festival Internacional Víctor Raúl Rojas Peña por todo el trabajo de literario investigativo entonces siempre hemos sido una familia muy muy católica muy agradecido de Dios por todas las oportunidades que hemos tenido y no desaprovechamos momento para reunirnos siempre y principalmente en año nuevo en los últimos años hacíamos unas grandes integraciones (...) majestuosa de mucho tiempo de 3 o 4 días si es posible y Víctor Raúl siempre estaba siempre y cuando él compró una propiedad en Moniquirá creo que esa esa integración fue la para finalizar del año 2012 si mal no recuerdo y allí en ese condominio hicimos una gran integración pues inolvidable y ahí estuvo Esmilda y ahí sus hijos y ahí sus nietos y Víctor vivía para sus nietos amaba mucho él amaba sus nietos y él daba la vida por sus nietos y allí estuvimos en Moniquirá casualmente estuvimos con él y la última integración luego estuvimos en otras bueno no recuerdo en ese momento pero la que menos quedó pues grabada en el alma fue la del año 2014 para iniciar el año 2015 que fue la última y la hicimos en Macanal (...) y ahí estaba Víctor Raúl y como él parecía pues una enciclopedia humana sabía tantas cosas entonces todo el recorrido desde que inicia la integración Víctor ahí contando explicando y pues todos absortos escuchando lo porque era una un privilegio escucharlo a él y ahí estuvo él estuvo Esmilda estuvo Otto, Liz los hijos todos nosotros como familia y ya le digo nosotros no sabíamos de la relación que pronto Ellos tenían eso era una cosa ya aparte y no la conocíamos y lo estoy diciendo bajo la gravedad de juramento no la conocíamos por tanto ahí estaba él siempre y nosotros fuimos amigos de grabar de hacer videos y pues hoy en día uno se pone a mirar todo ese tiempo a recordar con mucha nostalgia porque después de que Víctor murió pues eso ya no fue lo mismo y ese año 14 para empezar el 15 pues fue una experiencia fantástica allá y fue la última vez igual Pues nos hemos seguido reuniendo y mi mamá todavía está viva y por ella también lo hacemos pero sin Víctor no ha sido lo mismo ”.

Al ser interrogada sobre el mismo punto, el señor Camilo Andrés Guerrero Salazar sostuvo:

“[PREGUNTADO] usted conoce si el señor Víctor Raúl antes de su fallecimiento tenía algún vínculo matrimonial o una Unión marital con alguna persona [CONTESTÓ] pues no puedo decir si lo tenía o no lo tenía pues lo que puedo decir es que pues yo lo conocí en la residencia donde ella viven [PREGUNTADO] quienes vivían en esa residencia [CONTESTÓ] Pues siempre he visto que vivía la señora Liz y su señora madre y pues ahí llegan familiares también el señor Víctor también [PREGUNTADO] cuando usted habla de la señora madre de la doctora Liz a quién se refiere a María Esmilda o a quien [CONTESTÓ] si si no estoy mal [PREGUNTADO] pero no está seguro [CONTESTÓ] sí sí sí es ella [PREGUNTADO] en esa residencia a parte de vivir la señora Liz y la señora María Esmilda vivía también el señor Víctor Raúl [CONTESTÓ] pues no sé pues yo lo vi en algunas ocasiones así de cómo de paso pues yo que pasaba salía en donde vivía hacia el trabajo cosas pues algo por ahí vivía pero pues no podía decir si vivía [PREGUNTADO] no escuches bien dónde queda la casa donde dice que vio a estas personas [CONTESTÓ] al frente donde residido es el barrio Jardín del Norte queda al frente de distrito de policía de Chiquinquirá [PREGUNTADO] en vida del señor Víctor Raúl cuanto tiempo vivió usted en ese sector [CONTESTÓ] pues desde el 2013 hasta el 2015 cuando él estuvo con vida.”

El testimonio rendido por la señora María Elena Sotelo de Laiton, indicó:

"[CONTESTÓ] yo llegue a en la casa en la que vivo hace 28 años vivo con mi esposo cuando yo llegue la señora Esmilda y el señor Víctor ya estaban ahí siempre había un proceso ahí de vecinos de buena amistad y siempre que yo sepa pues él estaba ahí o no por ejemplo cada cual tiene su trabajo y tiene sus cosas que hacer siempre buenos días buenas tardes cuando habían a veces reuniones nosotros corríamos a esas reuniones no en todo pero si en varias fuimos como a reuniones especiales para ellos nos tienen cariño y nosotros ahí no que yo sepa pues siempre han estado ahí siempre lo que hace 28 años hace que nosotros vivimos ahí siempre los hemos distinguido ahí y sus hijos también entonces nos dirán me dirá que más necesita saber en el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que interroga al testigo [PREGUNTADO] por favor dígame al Despacho que vínculo tenía el señor Víctor Raúl Rojas Peña con la señora María Esmilda Salgado de Rojas [CONTESTÓ] esposo su familia sus hijos [PREGUNTADO] durante el tiempo que menciona fue vecina de ésta pareja usted sabe si ellos se separaron en algún momento [CONTESTÓ] no sé siempre los he visto ahí en su en su hogar no sé cómo uno nunca tampoco está pendiente de que si hoy llegó a mediodía o llegó por la tarde pues nosotros la mayoría de veces desde ahí al vecino buenos días y buenos días profe yo le decía buenos días profe pero ahí que yo supiera la verdad pues no sabía nada no sabía nada si estaba permanente que uno lo viera se hubiera sí pero qué es lo que se lo que puedo decir (...) [PREGUNTADO] usted se enteró la manera como muere el profesor [CONTESTÓ] sí señor cuando él se enfermó él estaba por ahí le dio un dolor de estómago muy fuerte que parece que a él anteriormente le daba dolor de estómago pero lo que él hacía era ir a una droguería y que le aplicarían medicamentos después estaba que yo sepa estaba en la casa y le dio un dolor muy fuerte de estómago y lo trasladaron para el hospital y la señora Esmilda me llamó y me dijo que el profesor Víctor Raúl se había enfermado que estaba muy enfermo el dolor de estómago y lo han traslado para Tunja pero que lo tenían que trasladar inmediatamente luego como a las 2 horas no se me llamó y me dijo Señora Elena, Víctor Raúl acaba de morir murió por el camino eso es lo que yo ella me dijo cuando él se enfermó la última vez [PREGUNTADO] usted sabe quien Acompaña a Víctor Raúl Rojas Peña en ese procedimiento previo a su muerte [CONTESTÓ] que yo sepa cuando se enfermó que él quería que lo llevaran a la droguería pero lo llevaron al hospital los hijos y ella [Esmilda] y se trasladaron para Tunja y por el camino él murió(...). [PREGUNTADO] sabía usted sabe profesor Víctor Raúl rojas Peña tenía una pareja diferente a la señora María Esmilda [CONTESTÓ] yo no lo sabía no lo sabía Entonces lo que se Comenten pues ella secundario por lo que yo no yo jamás me ha gustado meterme como en las cosas de los demás.

En testimonio rendido por la señora Gloria Inés Coca de Parra, quien manifestó que conocía a la pareja Víctor Raúl y Esmilda, desde hace mucho tiempo desde cuando llegaron al Barrio Jardín del Norte en Chiquinquirá, estuvo presente cuando Víctor y Esmilda quedaron embarazada de su primer hijo, y al preguntarle que si le constaba si la pareja se había separado, respondió que ellos no se habían separado pero igual a ella no le consta, pero ellos compartían en el parque del barrio con los niños. Afirma que la última persona que acompañó al señor Víctor al hospital fue la señora Esmilda ya que ella fue la que la llamo a contarle, al preguntarle que manifestará las circunstancias de la muerte reiterará lo mismo que los anteriores testigos, al preguntarle sobre si le contaba si el señor vivía con la señora Esmilda, respondió que no le consta pero ella si se encontraba todo tiempo en el barrio de Jardín con Víctor Raúl, sobre los gastos del hogar no le constaba quien asumía los gastos.

De las pruebas señaladas, infiere el Despacho que a la fecha de la muerte del señor Víctor Raúl Rojas Peña, esto es, el 5 de octubre de 2015 (fl. 32) la sociedad conyugal conformada con la señora María Esmilda Salgado de Rojas no fue disuelta, respecto de la convivencia permaneció hasta la fecha de muerte, tanto

así que los testimonios señalaron que la señora María Esmilda Salgado de Rojas fue quien lo acompañó al hospital donde finalmente murió.

6.7.2 Compañera permanente Ángela Rubiela Durán González

Durante el interrogatorio de parte de la señora Ángela Rubiela Durán González, el apoderado de la parte demandante (minuto 1:01:58 de la grabación CD 4), indagó a la litisconsorte sobre si en un proceso tramitado ante la jurisdicción de familia del Circuito de Chiquinquirá, en el que pretendía la declaratoria de “unión marital de hecho” con el señor Víctor Raúl Rojas Peña, desistió de las pretensiones de la demanda. Dicha pregunta fue evadida por la señora Durán González, lo que de suyo da lugar a la aplicación de la consecuencia establecida en el artículo 205 del Código General del Proceso²⁷, presumiendo como cierto el hecho susceptible de confesión, vale decir, que la interrogada en efecto desistió de las pretensiones de la demanda en un proceso de tal naturaleza ante la jurisdicción competente.

Sin embargo, el Despacho considera que la aplicación de la presunción en comento no implica, de manera automática, que la pretensión de la litisconsorte de ser beneficiaria de la sustitución pensional esté llamada al fracaso, pues ello significaría ignorar los elementos de juicio restantes que permiten sostener que entre ella y el señor Rojas Peña sí existió una relación estable y permanente de la cual procrearon al menor Rubén Camilo Rojas Durán, como pasa a precisarse:

De las pruebas documentales aportadas se encuentra que el 16 de noviembre de 2011 ante la Notaría Segunda del Circulo de Moniquirá el señor Víctor Raúl Rojas Peña (q.e.p.d), rindió declaración extraproceso en su oportunidad señalo “(...). Declaro con toda la verdad y bajo juramento que convivo bajo el mismo techo de manera constante y permanente con la señora Ángela Rubiela Durán González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.646.650 de Chiquinquirá, desde hace aproximadamente cuatro años.”(fl. 359).

Así mismo los señores Carlos Antonio Castro Zorro y Ángela Páez Rodríguez declararon el 16 de octubre de 2015 ante la Notaria Primera del Círculo de Moniquirá. Que conocieron al señor Víctor Raúl Rojas Peña y Ángela Rubiela Durán González desde comienzos del año 2010 en el Municipio de Moniquirá (Boyacá), desde ese entonces les consta que convivían como pareja y así se comportaban permanentemente ante la comunidad. Que producto de esta unión es su hijo Rubén Camilo Rojas Durán (fl. 361). En estos mismos términos el señor Camilo Ernesto Rojas Gil hijo Legítimo del señor Víctor Raúl Rojas Peña declaró que su padre convivió de manera ininterrumpida en las ciudades de Moniquirá, Sogamoso y Chiquinquirá (Boyacá) compartiendo techo lecho y mesa durante siete años, es decir desde el año 2008 con la señora Ángela Durán González de cuya unión procrearon a su menor hijo Rubén Camilo quienes dependían moral, social y económicamente de los ingresos del señor Víctor Raúl Rojas Peña (fl. 362), finalmente en declaración juramentada rendida por la señor Ángela Rubiela

²⁷ “ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. || La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el Interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. || Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

Durán González, manifestó que convivió con el señor Víctor Raúl Rojas Peña desde el 10 de noviembre de 2007 hasta el 5 de octubre de 2015 fecha en la que falleció, de esta unión nació su hijo Rubén Camilo Rojas Durán y dependían económicamente de manera absoluta de los dineros que él aportaba. (fl 363).

Adicional a lo anterior de los testimonios rendidos por Ángela Páez Rodríguez y Carlos Antonio Castro Zorro, quienes manifestaron ser compañeros permanentes, al rendir sus testimonios señalaron: Que fueron muy amigos de Víctor Raúl Rojas Peña (q.e.p.d) y Ángela Rubiela Durán González. Fueron las primeras personas que se enteraron del embarazo de Ángela Rubiela Durán, que los conocieron a principio del año 2010 cuando llegaron a vivir a Moniquirá eran vecinos del condominio se presentaron como pareja, la relación entre Víctor y Ángela era muy buena y actuaban como pareja. Indicaron que les consta que el señor Víctor Raúl Rojas Peña (q.e.p.d) pernotaba en Moniquirá en su cabaña con Ángela Rubiela Durán González. Adicional a lo anterior la señora Páez Rodríguez le consta que tenían cama doble que hacían el mercado para ambos (Víctor Rojas y Ángela Durán) inclusive salieron a almorzar varias veces. Al interrogarles sobre quien aportaba el dinero para los gastos ambos reiteraron que era el señor Víctor Raúl, al preguntar el tiempo que duraron el señor Víctor Raúl Rojas Peña (q.e.p.d) y Ángela Rubiela Durán González en Moniquirá, manifestaron que desde principios de 2010 hasta noviembre de 2011 posteriormente a estas fechas venían con regularidad. El señor Carlos Antonio Castro Zorro le colaboraba al señor Víctor Raúl Rojas Peña (q.e.p.d) a pagar los recibos de su cabaña, ulteriormente al salir de Moniquirá ellos seguían en contacto y se enteraron que vivieron en Pesca y Sogamoso (Boyacá), pero desconocían el tiempo que permanecieron en esos lugares.

Respecto del testimonio rendido por la señora Hilda Nohema Buitrago Pinilla, como tercera ajena a la unión y quien índico ser aseadora del conjunto reservas del nogal, manifestó:

[PREGUNTADO] *qué parentesco tiene respecto a la señora Ángela* [CONTESTÓ] *ninguno* [PREGUNTADO] *con Víctor Raúl* [CONTESTÓ] *ninguno* [PREGUNTADO] *a la señora María Esmilda* [CONTESTÓ] *ninguno* [PREGUNTADO] *hago un relato de los hechos que le constan sobre el tema que se discute en este proceso que nos tiene para contar* [CONTESTÓ] ***yo estaba trabajando en construcciones Ávila llevaba 8 años trabajando en el 2013 más o menos como enero-febrero esa fecha si no tengo bien clara don Carlos que el administrador de ahí del conjunto era muy amigo de don Víctor entonces él me dijo Hilda me hace el favor cuando ellos llegaron ellos llegaron con un trasteo entonces él me mandó mi dijo hágame el favor Hilda y le colabora a don Víctor ayudarle a subir al trasteo efectivamente fui le colabore a don Víctor subir a subir el trasteo una cama bueno unas cosas personales y pues don Víctor únicamente lo que él me dijo ahí subiendo el trasteo me dijo no es que este apartamentico lo compre dijo para mi hijo y nos vamos a venir a vivir ahí*** [PREGUNTADO] ***de qué conjunto residencial está hablando usted*** [CONTESTÓ] ***conjunto reservas del nogal*** [PREGUNTADO] *en dónde queda ubicado ese conjunto* [CONTESTÓ] *eso queda por la avenida carrera 7 la otra dirección no me acuerdo bien pero es por la avenida.* [PREGUNTADO] *en el Municipio de Chiquinquirá* [CONTESTÓ] *si señor queda al lado de los juzgados.* [PREGUNTADO] ***qué otra cosa nos tiene para comentar*** [CONTESTÓ] ***yo lo veía a él todos los días él salía todos los días con el niño para el jardín otras veces salía por el pan para el desayuno yo como permanecería haciendo aseo cuando lavaba las plazoletas pues como el apartamento quedaba en el primer piso entonces pues se alcanzaba a ver pues por las ventanales ahí adentro del apartamento de él yo lo veía a él ahí*** [PREGUNTADO] *cuando usted se refiere al niño a quién hace referencia* [CONTESTÓ] ***al bebé cuando ellos llegaron ella traía un bebé de brazos y pues don Víctor me dijo que era el hijo*** [PREGUNTADO] *a ella refiere a la*

señora Ángela Rubiela [CONTESTÓ] Sí señor [PREGUNTADO] usted nos puede precisar en qué mes del año 2013 llegó Víctor y Ángela al conjunto [CONTESTÓ] la verdad no estoy segura si fue en enero entre enero y febrero pero así digamos que me acuerde exactamente la fecha no [PREGUNTADO] bueno y qué más usted pudo advertir de esa [CONTESTÓ] yo los veía a ellos siempre ahí pues en ocasiones cuando yo los domingos no los trabajaba en el conjunto pero a veces salía yo a misa y pues yo los encontraba ellos en el parque de la renovación ahí en el parque yo veía a don Víctor con el niño y ya ella [Ángela Durán] [PREGUNTADO] Qué relación considera usted que tenían ellos dos [CONTESTÓ] pues hasta donde yo miraba yo veía que era como una relación de pareja inclusive en una ocasión yo estaba lavando la plazoleta ellos dejaron la cortina abierta y están acostados en la cama pues con el bebé y todo los tres porque a esa parte hay una ventanita que es larga como un patiecito entonces ellos estaban ahí en pues en su cama los tres [PREGUNTADO] hasta que época los vio viviendo en ese conjunto residencial [CONTESTÓ] hasta el día de la muerte de él porque el lunes cuando yo llegué a trabajar que yo llegaba siempre como entre digamos 6:30 yo llegaba porque me gustaba que cuando los propietarios bajaron ya tuviera los pasillos limpios yo madrugada entonces esta vez cuando yo llegué ahí entonces al ratito fue que nos dijeron ósea el vigilante me comentó me dijo Hilda Imagínate quién se murió le dije quién dijo don Víctor le dije no puedo creerlo dije de verdad me dijo sí pero es que no es posible le dije no es posible que el haya muerto si es que el viernes lo vi porque el sábado sí realmente pues ese sábado no lo vi yo pero el viernes sí lo vi le dije pero si él estaba acá le dije qué pasó me dijo no se [PREGUNTADO] **con quién más vivía don Víctor en ese apartamento** [CONTESTÓ] **Pues la verdad yo únicamente lo miré a ellos a la señora Ángela a don Víctor y el bebé (...)** [PREGUNTADO] yo quisiera saber y que usted le cuente a este estrado judicial donde dormía o pernotaba don Víctor Raúl Rojas en donde se quedaba él en esa época del año 2013 hasta cuando murió que usted le refería aquí al despacho él donde dormía [CONTESTÓ] pues la verdad yo lo veía hay en el apartamento porque ya lo dije cuando salía por lo del desayuno [PREGUNTADO] por favor dígame al despacho si antes del mes de enero o febrero del 2013 que usted dice llegó el profesor Víctor al conjunto usted lo conocía antes de esa fecha [CONTESTÓ] en una ocasión cuando no sé cómo nosotros yo tenía que estar con digamos con él con el que iba a vender el apartamento yo ya tenía que estar ahí entonces yo lo vi a él cuando o sea llegamos ahí nos encontramos porque íbamos todos a mostrar el apartamento a don Víctor pero yo fueron póngale 10 minutos y ellos se quedaron ahí (...) y yo me fui y ahí se quedaron ellos [PREGUNTADO] ellos son quienes [CONTESTÓ] don Víctor Raúl y don Santiago forero que era el que vendía los apartamentos [PREGUNTADO] que supo de la muerte de Víctor en el momento en que se enteró [CONTESTÓ] ninguno la verdad no supimos nada yo o sea que se había muerto pero nada más [PREGUNTADO] no se supo si fue en ese apartamento o en otra casa [CONTESTÓ] no nada de eso solamente que se había muerto y no entramos en más detalle (...) [PREGUNTADO] usted dice que salía don Víctor todos a comprar lo del desayuno explíquenos la hora [CONTESTÓ] no todos los días a traer huevos no a veces salía a comprar huevos a eso de las 7 a 7:30 se veía que entraba con huevos con el pan en ocasiones nos encontrábamos él nos saludamos porque pues él era muy atento (...) yo cualquier favor que él me pedía yo no lo negaba [PREGUNTADO] por favor dígame al despacho en ese momento durante ese tiempo que usted dice que laboro allí cuando vivía Víctor allí cuál era su horario de trabajo a qué horas ingresaba a qué horas salía [CONTESTÓ] yo llegaba a las 6:30 porque me gustaba llegar temprano pero mi horario era a las 7:00 pero mientras me alistaba daban las 7:00 y mi horario era hasta las 5:00 de la tarde [PREGUNTADO] de que día a que día [CONTESTÓ] yo trabajaba de lunes a sábado el sábado mediodía [PREGUNTADO] de acuerdo con lo dicho con su respuesta anterior por que le consta que Víctor dormía ahí si usted no estaba en la noche [CONTESTÓ] porque se supone que cuando yo llegaba a las 6:30 de la mañana y entonces qué era lo primero que yo hacía empezaba a recoger toda la basura y por detrás y esa parte que eran los pasillos entonces yo veía cuando salía con el bebé para el jardín entonces yo escuchaba la voz porque los apartamentos las puertas uno estaba trapeando y se escuchaba la voz de lo que

hablará entonces yo escuchaba que él estaba [PREGUNTADO] pero por ese hecho deduce que dormía ahí [CONTESTÓ] pues se supone que uno llega a esa hora ese horario y uno escucha una persona y se ve uno que con esa persona vive que convive ósea que ve que a todo momento esa persona está ahí pues uno dice pues hombre debe de ser que se queda en ese apartamento”.

Por su parte el señor Alonso Quintín Gutiérrez Rivero dijo:

“[PREGUNTADO] haga un relato de los hechos que le consten y que interesen para esté proceso lo que usted considere pertinente narrar en esta oportunidad [CONTESTÓ] yo conocí al maestro Víctor Rojas Peña en el año de 1980 cuando llegué como rector al Colegio Nacionalizado Pío Alberto Ferro Peña y allí coincidimos con él porque era docente de ese colegio nos conocimos nos conocimos y yo duré apenas cinco años porque fui trasladado a otro lugar del departamento seguimiento en contacto pero ya poco a veces telefónico pero muy esporádico yo me alejé y aparecí hasta el año 2007 cuando regrese como rector del colegio de Pesca y en ese colegio murió una profesora la profesora de religión esa profesora era de Chiquinquirá entonces yo fui a Chiquinquirá con motivo de esas exequias y pues me indicaron que el maestro **Víctor Raúl vivía en un apartamento junto al colegio Sagrado Corazón de Jesús y yo fui allá con el fin de pedirle el favor que me permitiera escribir el texto panegírico para despedir a la profesora que fue en la iglesia Sagrado Corazón de Jesús de Chiquinquirá y él le permitió el computador yo escribí estuve como desde las 6 de la mañana hasta las 8 de la mañana me brindó tinto seguimos conversando yo estuve en las exequias después regresé otra vez a su apartamento hablamos y ahí me enteré que él pues tenía un digamos que tenía una relación amorosa con Ángela [PREGUNTADO] en qué año fue eso [CONTESTÓ] en el año 2007 [PREGUNTADO] para el año 2007 Víctor Raúl y Ángela vivían en Pesca Boyacá o vivían en [CONTESTÓ] no en Chiquinquirá en un apartamento que repito tenía el maestro Raúl junto al colegio Sagrado Corazón de Jesús [PREGUNTADO] don Alonso e informales extrajudicial aproximadamente cuánto tiempo compartir usted con el maestro Víctor Rojas durante su vida más o menos Cuántos años se conocieron cuánto tiempo estuvieron vinculados y qué clase de vínculo sostenían ustedes o sostuvo usted con él [CONTESTÓ] como lo indique anteriormente desde el año 1980 lo conocí y bueno de ahí en adelante nuestra relación fue muy muy con la literatura y con la educación (...) y hablábamos él me enviaba textos nos encontramos a ese decía lea este texto a ver cómo le parece (...) a eso se reduce a nuestras relación ya hacia el año 2011 pues estaba trabajando en pesca y en esa oportunidad el maestro Víctor Raúl me hizo una llamada que me dejó muy preocupada porque él me dijo Alonso tengo una situación muy delicada que compartir con usted y usted es mi amigo y pues quiero compartirla en forma personal quiero ir a su casa (...) la cual consistía en que Angelita tenía un embarazo y que si le permitía vivir en la casa de nosotros ante una situación de esa le dije que con mucho gusto (...) [PREGUNTADO] don Alonso usted y refiere que para el año 2007 usted vio a Ángela con el profesor Víctor Raúl en el apartamento al lado del Sagrado Corazón eso era en donde en Chiquinquirá o en Pesca [CONTESTÓ] en Chiquinquirá cuando fui a las exequias de la profesora [PREGUNTADO] usted sabe si lo recuerdo si la señora Ángela Durán se encontraba en ese apartamento o pernotaba con él o le colabora con las cosas de la casa o le colaboraba con las cosas de la casa se logró darse cuenta [CONTESTÓ] lo que puede constatar era que estaba ahí incluso tomamos tinto ahí eso fue un asunto fugas porque realmente yo estaba en el asunto de las exequias de la profesora, [PREGUNTADO] (...) cuando el señor Víctor Raúl se traslada a pesca con quien llegó [CONTESTÓ] (...) el llegó con Ángela (...) [PREGUNTADO] (...) quien sufragaba los gastos de ese hogar (...) [CONTESTÓ] (...) lo me consta es que los gastos los sufragaba Víctor Raúl (...) y afectivamente yo los veía como una pareja. (...) [PREGUNTADO] hasta la fecha en que desafortunadamente tiene su deceso el maestro Víctor Rojas con quien convivía el que no atendía con quien vivía (...) [CONTESTÓ] lo que a mí me consta es que el que atendía al maestro Víctor Raúl**

era Ángela tuvo la oportunidad de visitarlo en Chiquinquirá por que adquirió un apartamento y allá convivía con Ángela y allá tuvimos la oportunidad de conversar y yo lo que entendía era que tenían una relación afectiva [PREGUNTADO] (...) es el mismo apartamento que usted referencia anteriormente (...) [CONTESTÓ] no es un apartamento que está ubicado sobre la avenida Julio Salazar cerca al Colegio Julio Flores de Chiquinquirá en un primer piso (...) [PREGUNTADO] sabe usted si el embarazo llevo a feliz término [CONTESTÓ] si claro al siguiente año siguiente Ángela tuvo su bebé en Sogamoso [PREGUNTADO] sabe usted durante ese periodo donde habitaban [CONTESTÓ] ellos estaban en Sogamoso en un apartamento que rentaron (...) yo estuve haya hablado con él varias veces hablando con él (...) [PREGUNTADO] (...) explicarnos en qué consistía esa situación que usted considera delicada cuando llegaron a Pesca [CONTESTÓ] (...) la verdad es que hay un embarazo con Ángela y necesito que me ayude para ubicarnos en esta casa (...) [PREGUNTADO] mencionó que trabajó en el año 1980 en Chiquinquirá en esa época conoció al profesor Víctor mientras usted rector del Pio Alberto Ferro usted conoció en esa época don Víctor en qué condición soltero casado viudo [CONTESTÓ] el maestro Víctor Raúl me presento a la señora Esmilda como su señora (...) [PREGUNTADO] favor precísele al despacho una circunstancia según su dicho el profesor Víctor Raúl vivió primero en Pesca y después se fue a vivir a Moniquirá otros testigos han dicho lo contrario entonces le ruego que nos aclare ojalá con tiempos cómo fue lo que le consta a usted hace respecto [CONTESTÓ] él vivió en pesca como alrededor de 4 meses de ahí él solicitó en renta de un apartamento en Sogamoso y de ahí en adelante es una situación como de que iba Moniquirá y regresaba Sogamoso de todas es que el apartamento estuvo rentado en Sogamoso y estuvo ocupado por ellos los dos ahora que estuvieran conviviendo allá en Moniquirá pues difícil yo lo que sí puedo certificar y puedo manifestar es que después de que nació el niño ellos vivieron en Moniquirá y yo estuve allá con la casa de invitado por ellos [PREGUNTADO] recuerda la fecha en que ocurrió en que año [CONTESTÓ] a finales del año 2012 en octubre de 2012.(...)."

De acuerdo con lo señalado por los testigos se evidencia que sus versiones fueron espontaneas, coherentes y conducentes al exponer los aspectos que conocían de la relación que sostuvo el señor Víctor Raúl Rojas Peña y la señora Ángela Rubiela Durán González, declaraciones que dan cuenta que la pareja convivió de forma permanente por un tiempo mayor a los cinco (5) años anteriores a la muerte del causante como una pareja estable y consolidada.

En cuanto al momento en que la pareja empezó a convivir, se tiene que:

- El señor Víctor Raúl Rojas Peña en declaración extraprocesal rendida ante la Notaria Primera de Moniquirá el 16 de noviembre de 2011, donde señaló que comenzó a vivir con la señora Ángela Rubiela Durán González desde hace aproximadamente 4 años es decir en **desde el año 2007**.
- Los señores Ángela Páez Rodríguez y Carlos Antonio Castro Zorro indicaron en las declaraciones extraprocesales y en los testimonios rendidos en audiencia de pruebas del 6 de febrero de 2019, que la señora Ángela Rubiela Durán González convivió con el señor Víctor Raúl Rojas Peña desde que los conocieron esto a principios en el **año 2010**.
- Por su parte la señora Hilda Nohema Buitrago Pinilla señaló que conoció a la pareja desde **el año 2013**, cuando vivieron en el conjunto residencial reservas del nogal de la ciudad de Chiquinquirá.
- Finalmente en el testimonio el señor Alonso Quintín Gutiérrez Rivero, manifestó que Víctor Raúl Rojas Peña y Ángela Rubiela Durán González, convivieron en un apartamento en Chiquinquirá desde el año 2007.

En ese orden de ideas y toda vez que la señora Ángela Rubiela Durán González acreditó convivencia superior a los 5 años anteriores al deceso del señor Víctor Raúl Rojas Peña del cual procrearon un hijo y la sociedad conyugal con la señora María Esmilda Salgado de Rojas cónyuge no fue disuelta, hay lugar a la aplicación del literal “a” del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Respecto de la señora Ángela Rubiela Durán González y una vez verificado el registro civil de nacimiento visible a folio 296 nació el 5 de febrero de 1987, a la muerte de su compañero permanente esto el 5 de octubre de 2015 tenía la edad de 28, menor de los 30 años que señala el literal “a” del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003. Sin embargo, se acreditó dentro del proceso que la pareja procreó al menor Rubén Camilo Rojas Durán por lo que se deberá aplicar lo estipulado en la parte final del literal “b” (...) *Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a)*”.

Reitera el Despacho que si bien el señor Víctor Raúl Rojas Peña se casó con señora María Esmilda Salgado de Rojas en el año 1973 y convivió con la señora Ángela Rubiela Durán González hacia el año 2007 en Chiquinquirá y otros municipios de Boyacá, no se tiene certeza en que momento terminó e inició la convivencia en una y otra relación, por lo que se acreditó una convivencia simultánea. Por lo anterior, el Despacho ordenará al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocer y pagar la sustitución pensional que percibió el señor Víctor Raúl Rojas Peña en partes iguales entre su cónyuge y compañera permanente de conformidad con las reglas expuestas en esta providencia.

En consecuencia, se declarará la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 006537 de 14 de septiembre de 2016 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dejó en suspenso el 50% de la sustitución pensional del señor Víctor Raúl Rojas Peña.

A título de restablecimiento del derecho se ordenará al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar la sustitución pensional que percibió el docente Víctor Raúl Rojas Peña a favor de las señoras María Esmilada Salgado de Rojas en cuantía del 25%, Ángela Rubiela Durán González en cuantía del 25% y continuar cancelando el 50% restante al menor Rubén Camilo Rojas Durán.

Las sumas que resulten a favor de las señoras María Esmilda Salgado de Rojas y Ángela Rubiela Durán González, deberán ser actualizadas con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la fórmula establecida por el Consejo de Estado, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará mes a mes, para cada asignación salarial, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos, esta fórmula se aplicará hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia, y en adelante se pagaran los intereses establecidos en el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A., Además de lo previsto en el artículo 192 ibídem.

Se precisa que respecto del menor Rubén Camilo Rojas Durán no se generan sumas a favor debido a que actualmente viene percibiendo el 50% de la sustitución pensional del señor Víctor Raúl Rojas Peña en virtud de la Resolución No. 006537 de 14 de septiembre de 2016.

6.8. De la prescripción de mesadas según reajuste

El Despacho declarará no probada la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, tratándose de prestación pensional, solo se afectan las mesadas causadas y no el derecho, y el conteo del término trienal se interrumpe con el simple reclamo escrito ante la autoridad competente, para que se satisfaga la prestación debida, tal como lo establece el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Aclarado lo anterior, se tiene que la sustitución de la asignación de retiro se hizo exigible el 5 de octubre de 2015, fecha en que falleció el señor Víctor Raúl Rojas Peña, el 25 de julio de 2015 la señora María Esmilda Salgado de Rojas solicitó a la Secretaría de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento de la citada prestación fue dejado en suspenso mediante Resolución No. 006537 de 14 de septiembre de 2016, quedando ejecutoriada el 10 de mayo de 2017 como consta en el folio 243 anverso, finalmente la demanda fue presentada el 26 de julio de 2017, por lo anterior debido a que no transcurrió mas de los 3 años desde la exigibilidad del derecho hasta la fecha de reclamación y posteriormente la presentación de la demanda no dará lugar a declarar la excepción propuesta por la entidad demandada.

6.9. Conclusiones

En el trámite del proceso se comprobó que el señor Víctor Raúl Rojas Peña contrajo matrimonio con la señora María Esmilda Salgado de Rojas, vínculo que se mantuvo vigente y sin disolución de sociedad conyugal hasta la fecha de su fallecimiento, esto es, el 5 de octubre de 2015. Así mismo se acreditó que el señor Víctor Rojas convivía con la señora Ángela Rubiela Durán González hacia el año 2007 principalmente en el municipio de Chiquinquirá (Boyacá). Empero también se puede establecer convivencia en los Municipios de Moniquirá, Pesca y Sogamoso (Boyacá), y hasta el día de su muerte. Situación que las hace beneficiarias de la sustitución pensional solicitada en aplicación del el literal “a” del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003. Al acreditarse dentro del proceso que la pareja procrearon al menor Rubén Camilo Rojas Durán por lo que se deberá aplicar lo estipulado en la parte final del literal “b” “(...) Si tiene hijos con el causante aplicará el literal (a)”.

Debido a que esta instancia no pudo establecer con certidumbre la cuota parte que corresponde a cada una de las beneficiarias de la sustitución pensional del causante tal como lo dispone la norma en comento, se ordenará a la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconocer y pagar la sustitución pensional de la pensión que percibió el docente Víctor Raúl Rojas Peña en partes iguales entre su cónyuge y compañera permanente.

6.10. COSTAS

De conformidad con lo establecido en providencia proferida por el Consejo de Estado²⁸ en la que se señala:

²⁸ Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2015, Medio de Control No 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. DRA. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

“(…) La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de conceder costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

*La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, **pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación**, en donde el Juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada…”*

El Despacho se abstendrá de condenar el costas y agencias en derecho, en la medida en que no se avizora conducta temeraria o malintencionada de parte de los involucrados en la contienda, sumado a que de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no aparece prueba en el expediente sobre la causación de gastos y costas en el curso del proceso.

VII. RESUELVE

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VIII. FALLA

PRIMERO. DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 006537 del 14 de septiembre de 2016, que dejó en suspenso el trámite de sustitución pensional del docente Víctor Raúl Rojas Peña.

SEGUNDO- A título de **restablecimiento del derecho**, **ORDÉNASE** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconocer y pagar la sustitución pensional de la pensión que percibió el docente Víctor Raúl Rojas Peña a favor de las señoras María Esmilda Salgado de Rojas en cuantía del 25%, Ángela Rubiela Durán González en cuantía del 25%, y continuar cancelando el 50% restante al menor Rubén Camilo Rojas Durán.

TERCERO.- Condenar a la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 incisos 2 y 3 de la ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemática financieras acogida por el Consejo de Estado:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

CUARTO.- Sin condena en costas

QUINTO.- Negar la excepción de prescripción solicitada por la entidad demandada

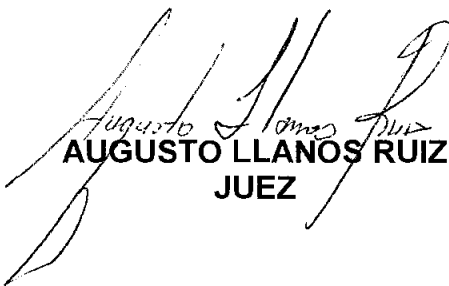
SEXTO.- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 203 del CPACA dentro de los 3 días siguientes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.

OCTAVO.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.931.864 y T.P. 203.499 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme al memorial visto a folio 445 del cuaderno principal.

NOVENO.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor y expídase copia auténtica con la constancia de ser primera copia y prestar merito ejecutivo conforme a lo establecido en el art. 114 del C. G. P. aplicable expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ